



Para decidir sobre la admisión de la presente demanda, al despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente proveer. Macaravita – Sder, veintinueve (29) de julio de Dos mil veintidós (2022).

*Jorge Uriel Ariza Quintero*

**JORGE URIEL ARIZA QUINTERO**

Secretario

**Macaravita (S), dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ingresa demanda declarativa de pertenencia y se tiene al examen el introductorio instaurado por los señores BLANCA SILENIA OVIEDO OVIEDO y PEDRO SALOMON OVIEDO OVIEDO a través de apoderada judicial, en contra de ANTONIO OVIEDO E INDETERMINADOS, el cual pretende que se declare que ha adquirido por PERTENENCIA los inmuebles rurales denominados respectivamente “LA BOLSA 1” y “LA BOLSA 2”, ubicados en la vereda Pajarito, del municipio de Macaravita – Sder, predio que se deriva de uno de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 312-6574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Málaga y número predial 68425000000000006300000000 denominado la “LA BOLSA”, con una extensión superficial de cuatro (4) hectáreas y cinco mil ciento setenta y ocho metros cuadrados (4 Ha 5.178.884 M2).

Revisadas las formalidades legales del Estatuto Procesal Civil vigente, advierte el despacho una serie de irregularidades que deben ser subsanadas por la profesional del derecho a efectos de que prosperen sus pretensiones, las cuales son:

1. La profesional del derecho debe aclarar porque en la pretensión sexta del folio 5 de la demanda, registra como demandado al señor ANTONIO RANGEL y en los hechos, en el numeral noveno a folio 8 registra el nombre de ANTONIO OVIEDO como el legitimado por pasiva, se le menciona que los hechos son el



sustento de las pretensiones., de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P., en razón a que deben ser precisos para evitar confusiones a los demandantes a la hora de dar respuesta a la demanda.

2. La togada registra en la demanda en el hecho numero 8 a folio 8 diferentes valores de superficie del terreno, los cuales debe aclarar ante las autoridades competentes la superficie real del terreno de mayor extensión, habida cuenta que en el certificado de libertad y tradición arroja una cabida de cuatro hectáreas y dos mil seis cientos metros cuadrados (4 Ha.2.600 M2), en el certificado catastral del IGAC tiene una extensión superficiaria de cinco hectáreas siete mil metros cuadrados (5 Ha.7.000 M2), en el levantamiento topográfico arrojo una extensión de cuatro hectáreas y cinco mil ciento setenta y ocho punto ochocientos ochenta y cuatro metros cuadrados (4 Ha.5178.884M2), las cantidades anteriores resultan totalmente contradictorios para el Despacho por lo que no permite tomar una decisión en derecho, valores que se deben actualizar ante las autoridades competentes para la rectificación de área.
3. Debe ser clara en las pruebas testimoniales deprecadas, toda vez que no reúne las exigencias del artículo 212 del C.G.P., por lo cual deberá **indicar concretamente los hechos materia de prueba.** (Siendo muy vaga la expresión "sobre los hechos materias del proceso").
4. Los demandantes deben aportar copia de las escrituras No 27 del 23 de enero de 1962 y la No 30 del 23 de enero de 1962 ambas de la notaria segunda del Circuito de Málaga, con el fin de identificar al propietario del bien a usucapir.
5. El Despacho ordena al demandante actualizar en tiempo y fecha real, el levantamiento topográfico como quiera que el presentado en la demanda tiene más de cinco años más de vigencia.



6. De la petición de las medidas cautelares sobre el bien a usucapir, en su debido momento procesal el Despacho tomara la decisión más adecuada.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte demandante subsane las irregularidades señaladas.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACIÓN**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Finalmente, debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la dirección temprana del proceso en este sistema, encaminada no solo a impedir que el conocimiento de tales irregularidades se dé en fase posterior, sino a que se corrijan de manera activa desde su inicio, para mayor celeridad y economía.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Macaravita (S),

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Verbal de Pertenencia, instaurada por los señores BLANCA SILENIA y PEDRO SALOMON OVIEDO OVIEDO a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane los defectos de la demanda anotados, so pena de rechazo de la misma.



**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la Doctora MAILE CAROLINA SALGUERO QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No 63.397.775 y Tarjeta Profesional No 234.576 del C.S. de la J., como apoderada de los señores BLANCA SILENIA y PEDRO SALOMON OVIEDO OVIEDO, en los términos y para los efectos conferidos en el poder aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YANETH SANCHEZ CASTILLO**

**JUEZ**